

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00050-00
DEMANDANTE : IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA NASA
DEMANDADOS : ALEJANDRINO PRIETO y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado nuevamente a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **ROGELIO YONDA TROCHEZ**, en su condición de representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA NASA**, en contra de **ALEJANDRINO PRIETO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SEE CREEN CON ALGUN DERECHO** a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el escrito demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. La mandataria judicial de la parte demandante deberá explicar al despacho porqué aporta un avalúo catastral elaborado por perito, y no toma en consideración el avalúo catastral que fija la alcaldía municipal, con el fin de fijar el impuesto predial y adicionalmente, porque el valor fijado por el mismo, es igual al avalúo comercial que en demanda anterior había presentado a este despacho.

2. Igualmente, si en el croquis del predio reclamado en esta demanda y aportado se informa **“PERTENECE AL PREDIO DE MAYOR EXTENSION ...FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 132-12623”**, en relación con el mismo no da cumplimiento al artículo 83 del Código General del proceso, esto es, no indica el área de dicho predio, sus linderos actuales, el nombre con el cual se conoce en la región.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **ROGELIO YONDA TROCHEZ**, en su condición de representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA NASA**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **ALEJANDRINO PRIETO y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA AROOYAVE HERMOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.732.925 expedida en Popayán y T.P. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ